



**RESOLUCION No. CJR18-113  
(Marzo 9 de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

La doctora, **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.451.367 forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil, Código 220601**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores capacitación adicional y prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 26 de enero de 2018, dentro del término establecido para ello, el cual se fundamenta en que se le tenga el título de especialista en derecho comercial de la Universidad Libre, cuya copia anexa con el escrito del recurso.

Frente al factor prueba psicotécnica señala que desconoce los parámetros de la prueba psicotécnica, los estándares de evaluación, lo cual es contrario al mandato constitucional que obliga a que al momento de la convocatoria se debe determinar con claridad las reglas de juego del concurso, razones por las que solicita que en este factor se le incremente su puntuación a 200 puntos.

Adicional a lo anterior, solicita la exclusión del registro de elegibles de los concursantes JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Y RICARDO ACOSTA BUITRAGO, con el argumento de que actualmente se encuentran posesionados en propiedad en el cargo de Magistrados de Tribunal Superior de la misma especialidad a la cual aspiran, lo que en su criterio contraría lo ordenado por el artículo 164 de la ley 270 de 1996.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En relación con la puntuación obtenida por la concursante doctora **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.451.367 quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil, **Código 220601**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
46451367	314,70	129,00	177,65	19,39	0,00	0,00	640,74

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

#### **Factor capacitación adicional**

El requisito mínimo de capacitación requerido para el cargo de inscripción fue estipulado, de conformidad con el artículo 3.º numeral 1.º del Acuerdo de convocatoria: *“Tener título de abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la Ley.”*

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2 IV del Acuerdo de convocatoria, lo que exceda a los requisitos mínimos deberá valorarse dentro del factor capacitación adicional, así:

#### **“5.2 Etapa Clasificatoria**

*Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones. La puntuación se realizará así:*

(...)

#### **“IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

*“Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más de dos Especializaciones como capacitación adicional.*

Resolución Hoja No. 3

*Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:*

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria se tiene que para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil se establecieron los siguientes títulos de postgrados:

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Sala Administrativa		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con capacitación adicional:

Título	Institución	Puntaje
--------	-------------	---------

Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social.	Universidad del Rosario.	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, esta especialización no se encuentra relacionada en los postgrados que aplican a la totalidad de cargos y especialidades de funcionarios, como tampoco está relacionada directamente con la especialidad del cargo de aspiración. <b>0,00puntos.</b>
TOTAL		<b>0,00</b>

De otra parte, la copia del título de especialización en derecho comercial de la Universidad Libre, anexada por la recurrente con el escrito del recurso, no es procedente, por ser extemporánea.

Así las cosas, el puntaje de cero (0.00) puntos en el factor capacitación adicional es correcto y por tanto se confirmará.

#### **Factor Prueba Psicotécnica.**

Con relación a este factor, resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, que fue dada a conocer con anterioridad a la aplicación de los exámenes en el correspondiente instructivo, lo siguiente:

*“...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez”.*

En cuanto a la solicitud de modificación del puntaje asignado a la prueba psicotécnica, me permito citar a continuación los argumentos expuestos por la universidad en su calidad del constructor de la prueba:

1. *“Uno de los principios sobre los cuales se implementa la convocatoria es el principio Constitucional de la buena fe (Artículo 83), el cual requiere de los aspirantes la confianza en la administración, los operadores y los instrumentos de selección.*
2. *La Convocatoria, contenida en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, como norma reguladora del proceso de selección, fija las reglas del desarrollo del proceso de selección y contiene las directrices y parámetros dentro de los cuales se desarrolla el concurso de méritos<sup>1</sup> (Fallo 763 de 2011 Consejo de Estado), por lo tanto, por su carácter general, no es un acto instrumental en el que deban describirse los procedimientos técnicos de calificación de las pruebas...*

<sup>1</sup> Fallo 763 de 2011 del Consejo de Estado

3. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunidad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS)...*

4. *El Instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas, en cumplimiento de un principio ético y técnico con los aspirantes, pretende ser una guía que orienta a los aspirantes en relación con aspectos básicos de contenido y metodología de la evaluación, a fin de que estos se preparen de mejor manera para la evaluación.*

5. *En el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes, se indica que:*

*“- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista.”*

*“- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas.”*

*“- Conteste todas las preguntas del cuestionario; Procure no dejar ninguna pregunta sin responder.”*

*“- Marque la opción que más se acerque a lo que usted siente, piense o hace habitualmente.”*

6. *En el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales (...); por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.*

7. *El procedimiento que se siguió para la calificación y el análisis psicométrico de cada una de las Pruebas Psicotécnicas, así como la generación de los resultados obtenidos por los aspirantes citados se realizó en tres fases diferenciadas:*

*Fase I: Diseño y Validación del Perfil Ideal.*

*Fase II: Análisis Psicométrico de las pruebas.*

*Fase III: Análisis Estadístico y Estandarización de las pruebas.*

*En la primera fase se diseñó, entre expertos psicólogos y expertos en el entorno jurídico, un perfil ideal por cada tipo de prueba, con el fin de conocer, mediante el proceso de calificación, el porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial.*

*En la segunda fase se realizaron los análisis psicométricos de confiabilidad y validez de la prueba psicotécnica.*

*En la tercera fase, se llevó a cabo el cálculo del porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial y la transformación de los puntajes directos a puntuaciones estándar, según el componente de la prueba. ”.*

Así, de acuerdo con lo certificado por la Universidad de Pamplona, se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica.

Adicional a lo anterior, la Universidad de Pamplona precisó que:

*“no existe error aritmético en los procedimientos de calificación de la prueba, ni tampoco insumos técnicos que permitan cuestionar la prueba psicotécnica, modificar o asignar puntajes superiores”.*

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es correcto, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo.

#### **Exclusión del registro de elegibles.**

Frente a la solicitud de exclusión del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior- Sala Civil de los concursantes JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Y RICARDO ACOSTA BUITRAGO es preciso señalar lo siguiente:

Los mencionados aspirantes, que hacen parte del registro de elegibles publicado mediante Resolución PCSJSR18-1 de 2018 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior- Sala Civil, código 220601, se encuentran nombrados en propiedad en virtud de la convocatoria 18, reglamentada en el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, en los siguientes cargos, respectivamente:

NOMBRE	APELLIDOS	Cedula	CARGO	FECHA DE POSESION
JAIME LEONARDO	CHAPARRO PERALTA	7.164.437	Magistrado Sala Civil Familia Laboral en Valledupar	15/09/2017
RICARDO	ACOSTA BUITRAGO	19.442109	Magistrado Sala Civil de Bogota	4/08/2015

Contrario a lo afirmado por la recurrente, el hecho de encontrarse nombrados en propiedad en el cargo para el cual concursan en la presente convocatoria, no es fundamento legal válido para excluirlos del proceso de selección, debido a que el artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que los concursos de méritos son públicos y abiertos y que pueden participar los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo a proveer, reúna los requisitos correspondientes, sin establecer excepción alguna como lo pretende la recurrente.

En armonía con la anterior disposición, el artículo 3.º, numeral 2.1 del Acuerdo de convocatoria, establece:

## **"2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN**

### **2.1 Quiénes pueden inscribirse**

*Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en el numeral 1º de esta convocatoria. Solo se permitirá la inscripción de un solo cargo y especialidad".*

Adicional a lo anterior, las causales de exclusión están expresamente previstas en el artículo 3.º numeral 10 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, norma que regula la convocatoria y es ley para las partes, dentro de las que tampoco se encuentra la invocada por la recurrente.

De esta manera, no hay lugar a excluir a los concursantes JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Y RICARDO ACOSTA BUITRAGO, con fundamento en el motivo invocado por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado a la doctora, **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.451.367 quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil, **Código 220601**, en los factores prueba psicotécnica y capacitación adicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. 9 de marzo de 2018

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

Resolución Hoja No. 8

UACJ/CMGR/MCVR/MCSO/ALC